REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1614

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00138, de fecha 22 de abril de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de República Dominicana (ERD), mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana, adscrito al Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y el Ejército de República Dominicana, mediante

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

memorial depositado en fecha 29 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

5. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

6. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. Mediante comunicación de fecha 1 de abril de 2025, el 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana informó a [redacted] que prescindía de los servicios que realizaba como instructor de gimnasio "conforme a los términos del contrato de iguala suscrito entre las partes, en fecha 01/10/2024"; producto de lo cual, en fechas 22 de julio de 2024, 23 de agosto de 2024 y 23 de septiembre de 2024 se giró a su favor los cheques núm. 026082, 026176 y 026249, todos, por la suma de RD$10,350.00.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

8. Inconforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que le fueran pagados los haberes dejados de percibir, que resultó ser rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 030-03-2025-SSEN-00618, de fecha 15 de diciembre de 2025; razón por la cual interpuso un recurso de revisión en su contra, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00138, de fecha 22 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 12 de febrero de 2026, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00618, dictada en fecha 15 de diciembre del año 2025, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto acorde a la norma aplicable. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 38 literal d) de la Ley núm. 1494. **Segundo medio**: Falta de base legal por ausencia de ponderación sobre el carácter decisivo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de los documentos aportados. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos y violación del artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Namphi A. Rodríguez**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V.Incidentes

11. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales —*satisfecha la respectiva notificación*—planteados por las partes co-recurridas, Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y el Ejército de República Dominicana, quienes solicitan su inadmisibilidad por "no adolecer la sentencia impugnada de los vicios señalados."

12. Al supuesto, resulta válido precisar que a la fecha del presente fallo la parte recurrente no depositó escrito justificativo en respuesta a las pretensiones incidentales precisadas, conforme lo permite el artículo 22 de la enunciada Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

13. Por ende, como el pedimento anterior, en su conjunto, busca eludir el examen formal del memorial procede, una vez ofrecida su verdadera fisionomía procesal, examinarlo con prioridad.

a) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

14. Como se ha indicado, tanto el Ministerio de defensa de la República Dominicana (MIDE), como el Ejército de República Dominicana, alegan que el presente recurso de casación deviene inadmisible porque no se verifica de la decisión impugnada que los jueces del fondo hubieran incurrido en los vicios invocados por la recurrente en sustento de sus pretensiones.

15. Sin embargo, de dicha solicitud de improcedencia esta Tercera Sala verifica que las partes co-recurridas se limitan a enunciar una petición de la que no desarrollan, en [redacted] medida, argumentos que les sirva de fundamento, puesto que de sus respectivos escritos de defensa no han dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales consideran que los aludidos medios de casación deberían ser declarados irrecibibles; que, de haberse basado en alegatos coherentes y estructurados, resultaría una cuestión que bien debiera examinarse juntamente con el análisis del desarrollo de dichos medios, por resultar en un aspecto que afecta, directamente, a su ponderación, más no así a la admisibilidad procesal (formal) del recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

16. Sin embargo, ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que el medio en que se apoya el recurso de casación sea desarrollado, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene el deber de promover los argumentos en que sustenta sus conclusiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la inadmisión; que, en tal virtud, al resultar imponderable este pedimento, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI.Sobre el interés casacional

17. Del mismo modo, antes de examinar los vicios invocados en el recurso corresponde comprobar si la parte recurrente ha realizado un ejercicio argumentativo coherente que permita a esta Tercera Sala verificarlos al tenor del requisito de satisfacción del interés casacional.

18. En tal sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

20. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

21. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

22. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.

de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

23. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

24. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

25. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y, constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

26. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

27. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

28. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[5].

29. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio; situación que aboca a confirmar si de la justificación de los medios planteados, *de oficio*, se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

30. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación se advierte que la parte recurrente endilga al tribunal del fondo una supuesta falta de

[5] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

ponderación de documentos e insuficiencia en los motivos ofrecidos en el fallo impugnado, lo que viola, aduce, el debido proceso. Argumentos que, en principio, permite que los aspectos ponderables de ambos medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

31. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y analizar reunidos, por su vinculación y resultar conveniente para la solución del presente caso, ambos medios de casación propuestos.

32. De tal modo, que la parte recurrente, [redacted], alega que de la sentencia impugnada los jueces del tribunal del fondo incurren en una falta de base legal al declarar improcedente el recurso de revisión por él interpuesto "sin antes explicar las razones por las que los documentos aportados carecían de carácter decisivo para modificar la decisión adoptada en el proceso original". Es decir, omitió ponderar la incidencia de la certificación expedida por la propia Administración que acreditaba "su ingreso, funciones y remuneración", causa que motivó el rechazo del recurso contencioso administrativo originario.

33. Manifiesta, el tribunal *a quo* dejó de valorar los demás documentos depositados, la ausencia de pruebas aportadas por la parte recurrida y la

incidencia de tales elementos en la determinación de la naturaleza del vínculo jurídico con la Administración, impidiendo con ello el adecuado control casacional, incurriendo consigo en una supuesta vulneración del artículo 69 de la Constitución, dado la insuficiencia en los motivos plasmados en el fallo impugnado, pues, se limitó a afirmar que "no se acreditaban los presupuestos del recurso de revisión" sin responder los argumentos esenciales relativos al carácter decisivo de la documentación aportada para demostrar la naturaleza del vínculo con la Administración desde el año 2004.

34. Asevera la recurrente, el tribunal *a quo* omitió ponderar que dichos documentos acreditaban la naturaleza de la relación jurídica invocada, así como la ausencia de pruebas aportadas por la parte recurrida, particularmente del supuesto contrato de iguala, desconociendo el principio de facilidad probatoria y la desigualdad existente entre las partes en materia de acceso a las pruebas, lo que derivó en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

35. Del agravio planteado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN 4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes

sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 5. En esas atenciones la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, ler. Regimiento Dominicano Guardia Presidencial, Ejército de República Dominicana, solicito en audiencia de fecha 24 de marzo del año 2026: "... se solicita formalmente que este honorable tribunal declare la improcedencia del recurso de revisión, por no cumplir con los presupuestos exigidos por el artículo 38 de la referida ley, y que, en consecuencia, se mantenga incólume la sentencia impugnada, con la correspondiente condenación en costas, si así lo estima de derecho". 7. En esas atenciones la parte recurrida, PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) solicito en audiencia de fecha 24 de marzo del año 2026: "El recurso interpuesto no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley número 1494, razón por la cual procede que este Tribunal, en estricto apego al principio de legalidad y a la normativa aplicable, acoja en todas sus partes las conclusiones formuladas por la parte recurrida, por encontrarse debidamente sustentadas en derecho y en los hechos del caso" (…) 12. En ese orden de ideas, del examen de la instancia que introduce el Recurso de Revisión y de las piezas que conforman el expediente, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo constata que el recurrente fundamenta su recurso, entre otros aspectos, en la aportación de una certificación emitida por el ler. Regimiento Dominicano Guardia Presidencial, [redacted]., de fecha 14 de marzo del año 2011, mediante la cual se hace constar su ingreso a dicha institución en fecha 05 de mayo del año 2004, así como la función desempeñada y el salario devengado. Dicha documentación es presentada por el recurrente como un elemento nuevo destinado a sustentar la procedencia del recurso de revisión, en el marco de la causal prevista en el artículo 38 literal d) de la Ley núm. 1494, relativa a la recuperación de documentos decisivos con posterioridad a la sentencia. 13. Ahora bien, aun cuando la referida certificación constituye un documento que no fue aportado en la instancia originaria, este Tribunal advierte que el recurrente no demuestra ni alega de manera suficiente la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

existencia de una fuerza causa mayor, ni imputa a la contraparte circunstancia alguna que le hubiese impedido legal o materialmente presentar dicho documento oportunamente, requisito indispensable para que opere válidamente la causal de revisión antes. indicada. Por el contrario, se trata de un documento preexistente desde el año 2011, emanado de la propia institución de la cual el recurrente formó parte, sin que conste una explicación razonable que justifique su imposibilidad de producción en el curso del proceso principal. 14. En consecuencia, si bien el recurrente invoca formalmente una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley núm. 1494, este Tribunal verifica que no se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por la ley para su procedencia, particularmente en lo relativo a la carga de probar la imposibilidad legal o material de haber aportado dicho documento con anterioridad. De igual modo, el recurso de revisión no puede erigirse en una vía destinada a reabrir el debate sobre el fondo del litigio ni a suplir deficiencias probatorias imputables a la propia diligencia procesal de la parte recurrente, procede declarar improcedente el Recurso de Revisión interpuesto, lo que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

36. A modo de presupuesto para el examen de los medios reunidos, vale resaltar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso de revisión sustentado en la causal prevista en el artículo 38, literal d), de la Ley núm. 1494, por lo que su función consistía en determinar si concurrían los presupuestos legales que habilitan dicha vía extraordinaria, particularmente la existencia de un documento decisivo cuya presentación oportuna hubiera sido imposible por causa legal o material.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

37. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

38. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023, BJ. 1348.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

39. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso[7]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

40. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración y los administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

41. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[8], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de

[7] [redacted], Ricardo de. La Demanda en el proceso contencioso-administrativo. Motivos de impugnación y función jurisdiccional, Civitas: Madrid, 2017, página 26.
[8] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

42. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[9]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[10].

43. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional, al sostener que: *… la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los*

[9] Ibídem.
[10] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[11].

44. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, esa motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con

[11] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre 2018.

el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[12].

45. Asimismo, constituye criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[13]. No obstante, cuando se denuncia que la apreciación de las pruebas carece de una motivación suficiente o que el juez omitió ponderar elementos probatorios esenciales, corresponde a esta Corte verificar si la motivación ofrecida resulta suficiente y permite ejercer el control de legalidad sobre la correcta aplicación del derecho.

46. Para lo que aquí se analiza, es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la

[12] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[13] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

47. El recurso de revisión previsto en los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47 de 1947 tiene una naturaleza extraordinaria, excepcional y restrictiva, concebido como un mecanismo de control posterior sobre decisiones del Tribunal Superior Administrativo que, por circunstancias excepcionales, podrían haber sido dictadas con vicios sustanciales o sin el conocimiento de hechos determinantes. A diferencia de los recursos ordinarios, la revisión no constituye una nueva instancia, sino que se limita a verificar si concurren causales específicas que justifiquen la corrección parcial o total de una sentencia.

48. Ese recurso de revisión se fundamenta en la necesidad de preservar la justicia material y la integridad del orden jurídico, permitiendo corregir decisiones que, por dolo, fraude, error manifiesto o descubrimiento de hechos nuevos, resulten contrarias a derecho. En ese sentido, su procedencia está condicionada a causales taxativamente enumeradas por la ley, lo que refuerza su carácter restrictivo y su uso excepcional.

49. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

50. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

51. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo rechazaron la causal de revisión sustentada en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, al considerar que la parte ahora recurrente no acreditó que los documentos

posteriormente aportados constituyeran documentos decisivos cuya producción oportuna hubiese resultado imposible por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, presupuesto indispensable para la procedencia de dicho recurso extraordinario.

52. Al hilo, esta Tercera Sala verifica que los medios examinados se sustentan esencialmente en que la conclusión arribada por el tribunal *a quo* carece de motivación suficiente, pues la parte recurrente sostiene que los jueces de fondo omitieron valorar el alcance probatorio de los documentos aportados y explicar por qué estos no satisfacían los presupuestos previstos en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494, sosteniendo el ahora recurrente que las pruebas aportadas demostraban el vínculo laboral existente entre las partes y el carácter decisivo de los documentos posteriormente depositados.

53. En esa tesitura, de la revisión de los motivos del fallo recurrido se constata que el tribunal *a quo* examinó de manera expresa los documentos y alegatos sometidos a su consideración, valorando las circunstancias invocadas por la ahora recurrente y exponiendo las razones jurídicas por las cuales concluyó que no se encontraban reunidos los presupuestos legales exigidos por el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 para la procedencia del recurso de revisión.

54. En la especie, del examen de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha verificado que el tribunal *a quo* desarrolló

una motivación suficiente y coherente para sustentar su decisión. En efecto, los jueces del fondo analizaron las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas al recurso de revisión, particularmente el documento invocado por el ahora recurrente para sustentar la causal prevista en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494.

55. Asimismo, los jueces del fondo verificaron que el ahora recurrente no acreditó la existencia de una causa de fuerza mayor ni de una actuación imputable a la contraparte que le hubiese impedido aportar dicho documento oportunamente durante el proceso principal, circunstancias indispensables para la procedencia del referido recurso extraordinario de revisión. En ese sentido, la improcedencia del recurso no obedeció a la falta de valoración del documento invocado por la parte recurrente, sino a la ausencia de uno de los presupuestos legales exigidos por el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 para la procedencia de dicha vía extraordinaria.

56. En tales condiciones, el tribunal *a quo* concluyó, mediante una fundamentación suficiente y razonable, que no se encontraban reunidos los presupuestos legales para admitir la revisión solicitada, exponiendo de manera lógica y coherente las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión, con lo cual satisfizo las exigencias de motivación establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y las garantías del debido proceso y de la tutela

judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, al no verificarse los vicios de insuficiencia de motivos ni de falta de base legal denunciados por la parte recurrente, procede desestimar los medios de casación examinados.

57. *En cuanto al primer medio de casación propuesto del que no se desarrolla su examen al no retenerse interés casacional*. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a su primer medio de casación del que alegal una errónea interpretación y aplicación del artículo 38 literal D de la Ley núm. 1494.

58. En sus argumentos, se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada sobre la base de que sus motivos "dan lugar a violación a diversos textos legales", sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo fundamente la admisibilidad de sus planteamientos conforme a las exigencias del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; es decir, sin justificar del fallo impugnado su oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria. Falta de justificación se traduce en su inadmisibilidad.

59. Sin embargo, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la admisibilidad procesal formal del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

60. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual se rechaza el presente recurso de casación.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0730225
Recurrente: [redacted]
Recurrido: 1er Regimiento Dominicano de la Guardia Presidencial de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00138, de fecha 22 de abril de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.